

OVictoria, Tamaulipas, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/449/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231123000082 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231123000082, en la que requirió lo siguiente

"1 Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información:

- 1) *Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 2) *Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.*
- 3) *¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?*
- 4) *De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?*

- 5) *¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.*
- 6) *¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?*
- 7) *¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:*
- *Hasta un año se resuelve el _____%*
 - *De un 1 a 3 años se resuelve el _____%*
 - *De 3 a 5 años se resuelve el _____%*
 - *De 5 a 10 años se resuelve el _____%.*
 - *De 10 a 20 años se resuelve el _____%*
 - *De 20 años en adelante se resuelve el _____%.*

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

- 8) *¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?*
- *Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: _____.*
 - *Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: _____.*
 - *La conducta procesal de los litigantes: _____.*
 - *Lagunas en la ley: _____.*
 - *Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: _____.*

Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del 1 al 5, siendo el 1 la expresión mínima y el 5 la máxima.

- 9) *¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.*

El citado artículo constitucional establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales... emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

10) *¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.*

11) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:*

12) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.*

13) *En caso de no contar con tal sistema informático:*

- *¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.*
- *¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.*

Entiéndase por Tribunal Superior de Justicia como la máxima autoridad del Poder Judicial, pudiendo llamarse distinto en su entidad.

- 14) *El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.*
- 15) *¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.*
- 16) *¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*
- 17) *¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.*
- 18) *¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)*
- 19) *¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones..” (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego a través de la Plataforma Nacional de transparencia, un archivo "Zip", dentro del cual se encuentra un documento en formato "PDF" que contiene la respuesta a cada uno de los puntos presentes en la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día **dos de mayo del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Los motivos de la impugnación son: PRIMERO.- El sujeto obligado no proporciono la información referente a la pregunta 3 de nuestra solicitud, aludiendo que ese dato no se puede obtener del sistema, no obstante, si dio respuesta a las preguntas 4 y 5, las cuales versan en sentidos similares a la pregunta 3 motivo de esta inconformidad, por lo que creemos que se actualiza el supuesto de la declaración de inexistencia de información. SEGUNDO.- No se proporcionaron las respuestas a las preguntas 7 y 8 de nuestra solicitud, por lo que creemos que se actualizan los supuestos de la declaratoria de inexistencia de información y el de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; respectivamente, ya que sus respuestas así lo indican. En la respuesta del sujeto obligado a la pregunta 7 dice que "ese dato no se puede obtener del sistema...". Por otro lado la respuesta a la pregunta 8 dice que: "esta pregunta no constituye una solicitud de información pública, ya que la información requerida NO OBRA EN ALGUN DOCUMENTO..." ; sin embargo y contrario a lo que el sujeto obligado afirma, nuestra pregunta 8, Si tiene sustento en un documento el cual es un EXPEDIENTE/ SENTENCIA DEFINITIVA de donde obtener la información para responder a nuestra pregunta. TERCERO.- Con relación a las de las preguntas 16 y 17 creemos que se actualiza el supuesto de que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, ya que basta con ver la respuesta del sujeto obligado, el cual nos remite a un LINK, resultado esto distinto a lo solicitado en nuestra pregunta" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- **Turno del recurso de revisión.** En fecha primero de junio del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RR/449/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintidós de junio del dos mil veintitrés** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **treinta de junio del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **14 y 15**.
- **Alegatos del sujeto obligado.** Así también en fecha **once de julio del dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del correo electrónico oficial de este Instituto, allego sus manifestaciones, en las que se encuentra reiterando su respuesta inicial.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **doce de julio del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la

ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de

asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaratoria de inexistencia, entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II, V y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción II, V y XIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

I. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II.- La declaratoria de inexistencia de información;

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta

conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, conocer:

“...

1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.

2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.

3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?

4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?

5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.

6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?

7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:

[...]

8) ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?

[...]

9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.

[...]

10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia' con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que

utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.

11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:

12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.

*13) En caso de no contar con tal sistema informático:
[...]*

14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.

15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)

19) ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATRI, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.”

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información **281231123000082**; para la cual adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

1.- Documento en formato “PDF” denominado “RESPUESTA 281231123000082.pdf”: que consta de cinco fojas, en formato PDF, contiene las respuestas a cada uno de los requerimientos, lo que se inserta a continuación:

Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentario que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información:

1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentarios a esta fecha.
R: Existen 6 magistrados con competencia en apelaciones contra resoluciones dictadas en materia civil y familiar.

2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.
R: 31 jueces

3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?
R: Este dato no se puede obtener del sistema.

4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?
R: 5349

5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.
R: 569

6) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?
R: De 5 a 6 meses en promedio

0 155 días

7) ¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia?

Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:

- Hasta un año se resuelve el _____ %
- De un 1 a 3 años se resuelve el _____ %
- De 3 a 5 años se resuelve el _____ %
- De 5 a 10 años se resuelve el _____ %
- De 10 a 20 años se resuelve el _____ %
- De 20 años en adelante se resuelve el _____ %

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: *Hasta un año se resuelve el* _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

R= Este dato no se puede obtener del sistema ya que en este no se registra cuando existe o no controversia en un sucesorio intestamentario, además de que la resolución de este no solo depende de si existe o no controversia sino del impulso que le den los interesados.

8) ¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?

- Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: ____.
- Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: ____.
- La conducta procesal de los litigantes: ____.
- Lagunas en la ley: ____.
- Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: ____.

Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del 1 al 5, siendo el 1 la expresión mínima y el 5 la máxima.

R: Esta pregunta no constituye una solicitud de información pública, ya que la información requerida no obra en algún documento, sino que lo que el solicitante pretende es una opinión pública en relación a los datos...



9) ¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.

El citado artículo constitucional establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".*

R: Si, consideran los principios que alude el artículo 17 constitucional.

10) ¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No)

R: No exclusiva para los juicios sucesorios.

11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito?

R: Se tiene convenio con el Poder judicial del estado de Nuevo León para la utilización de exhorto electrónico

Se tiene convenio con el Instituto Registral y Catastral del Estado para el uso de comunicación procesal. (9 de diciembre del 2020)

Se tiene convenio con el registro civil para el uso del sistema de comunicación procesal. (29 de agosto del 2018)

12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No)

R: Si, se tiene el sistema de gestión judicial.

13) En caso de no contar con tal sistema

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

R: En el sistema de gestión judicial no se puede identificar cuáles resoluciones se dictaron bajo el supuesto indicado en el reactivo, por lo cual se sugiere la consulta de las versiones públicas de las sentencias que han causado estado o ejecutoria y que son de acceso público en el siguiente link: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/AccesoLibre/sentenciaspublicas/>

18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente?

R: No es una pregunta que verse sobre información pública.

19) ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATRI, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio?

- ¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.
- ¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.

¹ Entiéndase por Tribunal Superior de Justicia como la máxima autoridad del Poder Judicial, pudiendo llamarse distinto en su entidad.

14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (Ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.

R: Si el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, cuenta con una coordinación de planeación desarrollo administrativo y estadístico, cuya creación y funciones se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 179 bis.

15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No)

R: NO

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

R: En el sistema de gestión judicial no se puede identificar cuáles resoluciones se dictaron bajo el supuesto indicado en el reactivo, por lo cual se sugiere la consulta de las versiones públicas de las sentencias que han causado estado

de acceso público en el siguiente link: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/AccesoLibre/sentenciaspublicas/>

2.- Documento en formato "PDF" denominado "ACUSE 281231123000082.pdf"; que consta de una foja, que contiene el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.

➤ Valor Probatorio:

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ante las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *"PRIMERO.- El sujeto obligado no proporciono la información referente a la pregunta 3 de nuestra solicitud, aludiendo que ese dato no se puede obtener del sistema, no obstante, si dio respuesta a las preguntas 4 y 5, las cuales versan en sentidos similares a la pregunta 3 motivo de esta inconformidad, por lo que creemos que se actualiza el supuesto de la declaración de inexistencia de información. SEGUNDO.- No se proporcionaron las respuestas a las preguntas 7 y 8 de nuestra solicitud, por lo que creemos que se actualizan los supuestos de la declaratoria de*

inexistencia de información y el de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; respectivamente, ya que sus respuestas así lo indican. En la respuesta del sujeto obligado a la pregunta 7 dice que "ese dato no se puede obtener del sistema...". Por otro lado la respuesta a la pregunta 8 dice que: "esta pregunta no constituye una solicitud de información pública, ya que la información requerida NO OBRA EN ALGUN DOCUMENTO..." ; sin embargo y contrario a lo que el sujeto obligado afirma, nuestra pregunta 8, SI tiene sustento en un documento el cual es un EXPEDIENTE/ SENTENCIA DEFINITIVA de donde obtener la información para responder a nuestra pregunta. TERCERO.- Con relación a las de las preguntas 16 y 17 creemos que se actualiza el supuesto de que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, ya que basta con ver la respuesta del sujeto obligado, el cual nos remite a un LINK, resultado esto distinto a lo solicitado en nuestra pregunta." (Sic).

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular únicamente se inconforma sobre los puntos 3, 7, 8, 16 y 17, sin que se aprecie inconformidad alguna respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro T76,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que

significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, referente a **los puntos 3, 7, 8, 16 y 17**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones II, V y XIII, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Regular los procedimientos de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;*
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la*

participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

ARTÍCULO 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la

información, y debe interpretarse bajo los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de los tratados internacionales.

En tenor con lo anterior, es necesario señalar lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas* con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. *Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*

2. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*



...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Establecido lo anterior, tenemos que el solicitante señala que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la pregunta 3, aduciendo que ese dato no se puede obtener del sistema, expresando que, si se le dio respuesta a las preguntas 4 y 5, se le debió dar respuesta a la pregunta 3, ya que estas versan en sentidos similares.

Sin embargo, en la pregunta 3, el solicitante pide el "número de juicios sucesorios presentados durante el año 2022", mientras que la pregunta 4 es

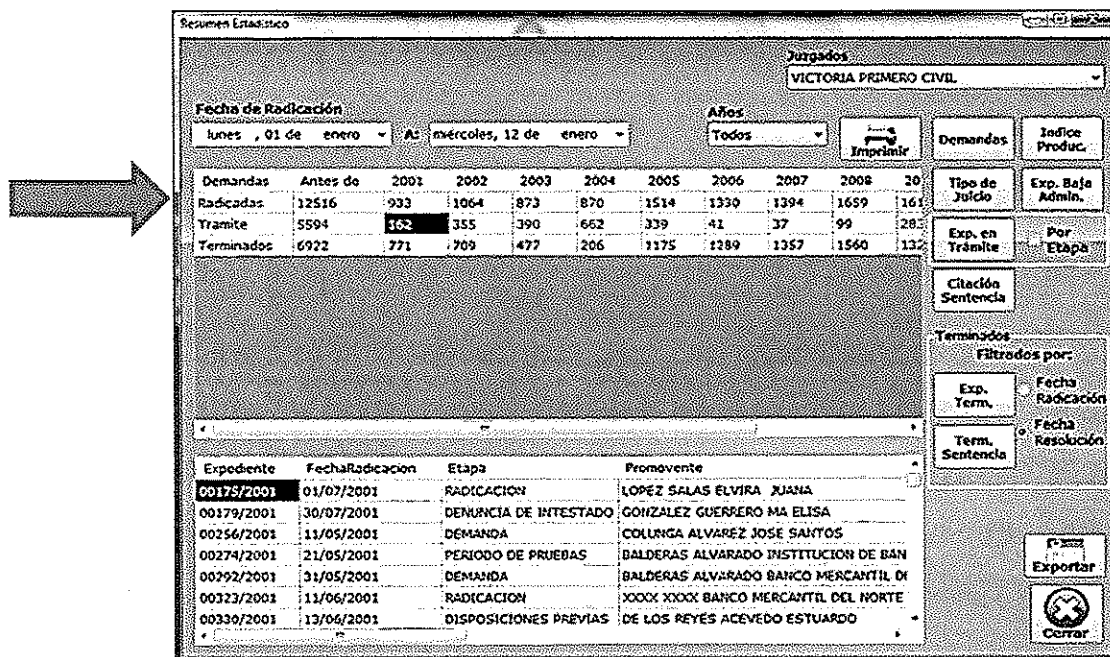
en relación a “numero de radicaciones de juicios sucesorios”, es decir, numero de admisiones a trámite, siendo estos los únicos que alberga el Sistema de Gestión Judicial y a los cuales se les puede dar seguimiento en sus diversas etapas procesales, ya que el sistema no alberga aquellos que fueron desechados.

Tal y como lo establece el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas, este solo alberga información estadística de la siguiente manera:

Sistematización del Poder Judicial

Estadísticas

Permite monitorear en tiempo real, en una sola pantalla, el trabajo de cada uno de los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Estado. Se visualizan la cantidad de expedientes en los que el órgano judicial se encuentra trabajando, el tipo de acuerdo que va a generar y la persona a la que se encomendó el trabajo entre otros datos.



Resumen Estadístico

Juzgados: VICTORIA PRIMERO CIVIL

Fecha de Radicación: lunes, 01 de enero - A: miércoles, 12 de enero

Años: Todos

Imprimir

	Antes de	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	20
Demandas										
Radicadas	12516	933	1064	873	870	1514	1330	1394	1639	161
Trámite	5594	162	355	390	662	339	41	37	99	28
Terminados	6922	771	709	477	206	1175	1289	1357	1560	132

Tipo de Juicio

Exp. Baja Admin.

Exp. en Trámite

Por Etapa

Citación Sentencia

Terminados

Filtrados por:

Exp. Tem.

Fecha Radicación

Term. Sentencia

Fecha Resolución

Exportar

Cerrar

Expediente	Fecha Radicación	Etapa	Promovente
00175/2001	01/07/2001	RADICACION	LOPEZ SALAS ELVIRA JUANA
00179/2001	30/07/2001	DENUNCIA DE INTESTADO	GONZALEZ GUERRERO MA ELISA
00256/2001	11/05/2001	DEMANDA	COLLINGA ALVAREZ JOSE SANTOS
00274/2001	21/05/2001	PERIODO DE PRUEBAS	BALDERAS ALVARADO INSTITUCION DE BAN
00292/2001	31/05/2001	DEMANDA	BALDERAS ALVARADO BANCO MERCANTIL DE
00323/2001	11/06/2001	RADICACION	XXXX XXXX BANCO MERCANTIL DEL NORTE
00330/2001	13/06/2001	DISPOSICIONES PREVIAS	DE LOS REYES ACEVEDO ESTUARDO

Por lo anterior, se puede advertir que el sistema de gestión judicial alberga estadística de los juicios que se radicaron, los que se encuentran en trámite y los que ya cuentan con sentencia, por lo que se entiende ya se encuentran “terminados”

Ahora en cuanto a los numerales 7 y 8, el solicitante requiere análisis sobre el promedio de años en los que se concluyen los juicios sucesorios que contengan controversia, es así que de nueva cuenta, se le hace del conocimiento al solicitante que el sistema de gestión judicial, no registra cuando existe o no controversia en un sucesorio testamentario.

Así mismo, requiere saber “¿a qué se atribuye la demora del juicio sucesorio?”, ante este cuestionamiento se puede advertir que lo solicitado, no es información que obre en algún documento, más bien, requiere de una opinión en relación a la cuestión del retraso en los juicios sucesorios.

Es importante precisar que el Sistema de Gestión, contiene estadísticas que tienen como objetivo el conocer de forma cualitativa y cuantitativa, la cantidad de casos y su estado, mas no genera análisis detallados de las causas de paralización de los juicios sucesorios.

En relación a los puntos 16 y 17, el solicitante manifiesta como agravio información que no corresponde con lo solicitado, ya que el requirio “las sentencias definitivas que se hayan emitido a satisfacción de la mayoría de los interesados” por lo que solicita la versión publica de estas; como también “las sentencias definitivas donde el juez haya resuelto el juicio por falta de acuerdo de los interesados” requiriendo también en su versión pública.

Ante dichos requerimientos, el sujeto obligado le proporciono un hipervínculo, manifestando que en el sistema de gestión no registra bajo que supuestos fueron emitidas las sentencias de los juicios, es así que le proporciona una liga electrónica que dirige a las sentencias emitidas por este, las cuales podrán ser consultadas en su versión pública.

Es así que dicha información, solo puede ser obtenida de la lectura de las sentencias, de ahí que el sujeto obligado opto por poner a disposición del solicitante las resoluciones cargadas en el sitio de publicación de las sentencias.

Por todo lo anterior, se advierte que el solicitante requiere que el Sujeto Obligado procese información y cree estadísticas con diversos reactivos, por lo que se puede entender, requiere que se realicen documentos ad hoc, lo cual los sujetos obligados, no está dentro de sus obligaciones generarlos, por lo que es importante citar el siguiente dispositivo presente en la Ley de Transparencia local:

"ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio de interpretación SO/003/2017, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado se pronunció por cada requerimiento formulado, proporcionando la respuesta conforme a sus atribuciones, sin que se advierta con obligación normativa para contar con la información requerida en los numerales **3, 7, 8, 16 y 17**.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintisiete de mayo del dos mil veintitrés**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281231123000082**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN (PW/49/2023/1)